



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 506-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0952-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Lino Hilario Flores Cano
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0170-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de enero de 2022 (fs. 0001 – 0003), de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de derechos mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que el administrado contaba con derechos mineros vigentes al año 2019 (fs. 02). Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040010685, de estado vigente, respecto al derecho minero "CRISOL I", desde el 03 de agosto de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales, aquéllos que se encuentren incursos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, al contar Lino Hilario Flores Cano con RS, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente del año 2019, en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Lino Hilario Flores Cano no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia.
2. Por Auto Directoral N° 0077-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de enero de 2022 (fs. 03 vuelta), la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Lino Hilario Flores Cano, imputándose a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 506-2023-MINEM-CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0170-2022-MEM-DGM-DGES/DAC a Lino Hilario Flores Cano, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Por Informe N° 1883-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 19 de agosto de 2022 (fs. 0012 - 0015), de la DGES, se señala que Lino Hilario Flores Cano cuenta con RS, de estado vigente, respecto al derecho minero "CRISOL I". Al contar el administrado con RS, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM.

4. Asimismo, en el informe antes citado se señala que mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM se aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Se advierte, que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación DAC, por lo que se toma el incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Lino Hilario Flores Cano:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 15 UIT

5. Mediante Auto Directoral N° 1335-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 08 de setiembre de 2022 (fs. 0021 vuelta), de la DGES, en atención al Escrito N° 3357954, de fecha 02 de setiembre de 2022, dispone conceder a Lino Hilario Flores Cano, por única vez, el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación a efecto de que formule ante la DGM sus descargos en contra del Informe N° 1883-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC. Caso contrario, se continuará con el trámite el procedimiento administrativo conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 506-2023-MINEM-CM

6. Por Resolución Directoral N° 0952-2022-MINEM/DGM, de fecha 10 de octubre de 2022 (fs. 0035 - 0038), de la DGM, se señala que Lino Hilario Flores Cano, mediante Escrito N° 3275810, de fecha 21 de febrero de 2022, presentó su descargo al Auto Directoral N° 0077-2022-MINEM-DGM/DGES, señalando que con fecha 22 de setiembre de 2020 presentó la DAC de 2019, por las concesiones mineras "CRISOL", código 54-00050-10, y "DYLAN IV", código 54-00051-10, por lo cual adjunta copias de las declaraciones presentadas dentro del término de ley y señala que, en caso sea sancionado, se acoge a la reducción de multa. Al respecto, se debe precisar que, teniendo en cuenta que el administrado tiene el RUC 10293063554, siendo el dígito de su RUC el 4, éste tenía como plazo máximo para presentar la DAC correspondiente al año 2019 hasta el 29 de setiembre de 2020. Asimismo, en el escrito antes mencionado el administrado adjuntó un documento que sería la declaración de la DAC 2019, sin embargo, en el referido documento no constan los siguientes datos: "N° de Expediente", "Fecha de Expediente" y "Hora de Expediente". Por otra parte, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que mediante Escrito N° 3357587, de fecha 01 de setiembre de 2022, Lino Hilario Flores Cano presentó la DAC por el periodo 2019, el 01 de setiembre de 2022, a las 20:00:42. En consecuencia, la presentación de la DAC del año 2019 se realizó en forma posterior a la notificación del Auto Directoral N° 0077-2022-MINEM-DGM/DGES, conforme consta en el acta de notificación personal de actos administrativos con salida N° 868227, de fecha 04 de febrero de 2022, por lo que no es posible eximirle de responsabilidad administrativa considerando que tuvo como plazo máximo para presentar la DAC hasta el 29 de setiembre de 2020. Por tanto, el administrado no cumplió con dicha obligación en el momento oportuno establecido en la norma. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo establecido la DAC del año 2019, dentro del plazo legal, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Se advierte, que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación DAC, por lo que se toma el incumplimiento como la primera ocurrencia. No obstante ello, al haber manifestado el administrado su reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito sobre la comisión de la infracción, mediante su escrito de descargos, le corresponde una multa con atenuante, conforme lo establece el literal a) del inciso 2) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El anexo de la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, prevé que la multa con atenuante se reduce al 50% de su importe, por lo tanto, dicha multa es la que corresponde aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Lino Hilario Flores Cano con una multa de 50% (60% de 2 UIT).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 506-2023-MINEM-CM

- 
- 
7. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Lino Hilario Flores Cano, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% (60% de 2 UIT), debiendo ser depositada en el Banco BBVA Continental – Cuenta recaudadora-Multas-MINEM 0011-0661-0100072127-62, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
 8. Con Escritos N° 3377312 (fs. 0042) y N° 3377436 (fs. 0044), ambos de fecha 21 de octubre de 2022, Lino Hilario Flores Cano interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0952-2022-MINEM/DGM, de fecha 10 de octubre de 2022.
 9. Mediante Resolución N° 0137-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de noviembre de 2022 (fs. 0051), el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01157-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de diciembre de 2022.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
10. El Auto Directoral N° 1335-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 08 de setiembre de 2022 (fs. 0021 vuelta), de la DGES, nunca le fue notificado.
 11. Mediante su descargo, de fecha 21 de febrero de 2022, solicitó reconocimiento por la presentación de la DAC del año 2019 realizada el 22 de septiembre de 2020, pero no fue considerado por la autoridad minera por no tener número, fecha ni hora de presentación dicha DAC. No tomó en cuenta la autoridad minera que, debido a la situación crítica que atravesaba el país por el COVID 19, ninguna entidad del Estado atendía al público, implementándose la comunicación virtual, sin embargo, cuando presentó la DAC, no llegó a la mesa de partes virtual de la autoridad minera.
 12. Ante la demora de respuesta a su solicitud de ampliación de plazo y con el fin de convalidar lo anteriormente presentado en forma virtual o como descargo del Informe N° 1883-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, presentó nuevamente la DAC del año 2019 mediante Escrito N° 3357587, de fecha 01 de setiembre de 2022.
 13. La multa perjudica fuertemente su débil economía por lo que solicita se le exonere de la misma.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0952-2022-MINEM/DGM, de fecha 10 de octubre de 2022, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 506-2023-MINEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
14. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
- 
15. El último párrafo del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 
16. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
- 
17. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
- 
18. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio 2020, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 29 de setiembre de 2020 para los titulares mineros con último dígito 4 de RUC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 506-2023-MINEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

20. A fojas 0004 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de varias concesiones mineras, vigentes al 2019. Asimismo, contaba con Registro de Saneamiento N° 040010685 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "CRISOL I", desde el 03 de agosto de 2012. Por tanto, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 18 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 506-2023-MINEM-CM

21. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
22. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
23. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 10 de esta resolución, se debe indicar que el Auto Directoral N° 1335-2022-MINEM-DGM/DGES fue notificado a Ca. Quezada 103, PT. Yanahuara, (Ref. Fte. a la Cámara de Comercio), Yanahuara, Arequipa, Arequipa (fs. 0023), dirección donde fueron notificadas varias resoluciones del expediente, en el que se indica que el 19 de setiembre de 2022 no se encontró a ninguna persona, por lo que se colocó el aviso en el domicilio, indicando la nueva fecha de notificación (segunda visita), la misma que con fecha 20 de setiembre de 2022 tampoco se pudo entregar, procediendo a dejarse por debajo de la puerta. En consecuencia, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en la norma citada en el punto 16 de la presente resolución.
24. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos 11 y 12 de esta resolución, se debe señalar que el administrado, al tener RUC 10293063554, tuvo como plazo máximo para presentar la DAC hasta el 29 de setiembre de 2020, conforme lo dispone la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, sin embargo, presentó dicha declaración el 01 de setiembre de 2022, mediante Escrito N° 3357587, es decir, extemporáneamente.
25. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 13 de esta resolución, se debe precisar que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una DAC, siendo sancionado el incumplimiento de dicha obligación con una multa. Dicha norma no contempla supuestos de exoneración de multa.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lino Hilario Flores Cano contra la Resolución Directoral



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 506-2023-MINEM-CM

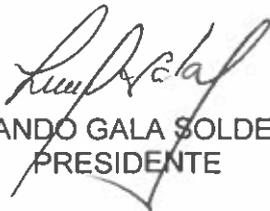
N° 0952-2022-MINEM/DGM, de fecha 10 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lino Hilario Flores Cano contra la Resolución Directoral N° 0952-2022-MINEM/DGM, de fecha 10 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL
ABOG. PEDRO EFFIG YAIPÉN
VOCAL
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)